



**MUNICIPALIDAD DE ACOSTA**  
**AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL**  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

Acosta, 15 diciembre de 2020  
Advertencia A.I.006-2020

**Señores (as)**  
**Concejo Municipal**  
**Municipalidad de Acosta**

Cordial saludo:

**ADVERTENCIA:** REFERENTE A LA TOMA DEL ACUERDO 9, SESIÓN ORDINARIA 32-2020, DEL 08 DICIEMBRE 2020 POR MAYORIA CALIFICADA Y EN FIRME (ACUERDO PARCIAL PUNTO 2).

La advertencia realizada, cuenta con asidero legal en el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno, el cual establece como competencia de la Auditoría Interna, **“advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento”**.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley General de Control Interno, N.º 8292, la auditoría interna es la actividad que debe proporcionar seguridad al ente u órgano estatal, procurando validar y mejorar sus operaciones y contribuir a que se alcancen los objetivos institucionales. Asimismo, le brinda a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración, se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.

**SITUACIÓN ADVERTIDA**

La advertencia se realiza, en consonancia al acuerdo N°9 Punto 2, de la Sesión Ordinaria 32-2020 del 08 diciembre 2020, debido al posible mal procedimiento realizado por el Órgano Colegiado, donde procede anular por mano propia, acuerdos que en apariencia violan el principio de los actos propios y el debido proceso.

El Concejo Municipal, para anular un acuerdo que le ha cedido derechos subjetivos a un administrativo, debe de realizarlos conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dependiendo del asunto a anular, se debe requerir un dictamen obligatorio y vinculante de la Procuraduría General de la República o la Contraloría General de la República.

Acciones arbitrarias como las sucedidas pueden poner en situaciones riesgosas a la Municipalidad y hasta generarle pérdidas cuantiosas a la institución.

**“De la palabra a la acción prevengamos la corrupción”**

**Teléfono: 2410-7279**

auditoria@acosta.go.cr



**MUNICIPALIDAD DE ACOSTA**  
**AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL**  
**“La imparcialidad nos hace objetivos”**

2

Cuando de estas situaciones existan dudas razonables, los Señores Ediles pueden salvar su voto, de acuerdo a lo que señala el artículo 57 de la Ley General de la Administración Pública, dando una motivación razonada, así quedarían exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos, asimismo pueden recurrir a la Asesoría Legal interna o externa con el fin de que los enrumben y, así puedan tomar las mejores decisiones que van con la finalidad de proteger los interés institucionales y el interés público.

La Sala Constitucional en su sentencia 2169-93 de las 10:09 hrs. Del 21 de mayo de 1993, 5541-94 de las 11:27 hrs. Del 23 de setiembre de 1994 y 5648-94 de las 17:00 hrs. Del 28 de setiembre de 1994, se pronunció al respecto:

*“Según lo hemos afirmado en otras oportunidades, de conformidad con los principios constitucionales que dimanán de los numerales 11 y 34 de nuestra Norma Fundamental, y a la luz de la doctrina reiterada en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, a la Administración Pública le está vedado suprimir por mano propia aquellos actos que haya emitido en ejercicio de sus competencias, y que confieran derechos subjetivos a los particulares, pues tales derechos constituyen un límite en relación con la posibilidad de anular, revocar o modificar unilateralmente los actos emanados de ella misma. Por ello, cuando requiera anular un acto declaratorio de derechos, debe ajustarse inexorablemente a los procedimientos legales establecidos en la Ley General de la Administración Pública y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*Como regla general, para que la Administración pueda declarar la nulidad absoluta de un acto suyo creador de derechos subjetivos a favor de los administrados, que cuenta con una presunción iuris tantum de legalidad (principio favor acti, por el cual se presume legítimo, eficaz, y por tanto, ejecutorio, es decir, **obliga al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad**), debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa deduciendo ya sea una pretensión de lesividad, que implica previa declaración de que el acto es lesivo a los intereses públicos, o de otra naturaleza (arts. 183.3 de la Ley General de la Administración Pública, 10 y 35 de la citada Ley Reguladora); estos procesos constituyen una garantía para los administrados de que si tienen un derecho derivado de un acto administrativo, éste no será suprimido sin un juicio previo con todas las garantías de un proceso judicial; protección en virtud de la cual debemos entender, en principio, proscrita la posibilidad de que la Administración pueda declararla, por sí misma, en sede administrativa.*

**“De la palabra a la acción prevengamos la corrupción”**

**Teléfono: 2410-7279**

auditoria@acosta.go.cr



**MUNICIPALIDAD DE ACOSTA**  
**AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL**  
**“La imparcialidad nos hace objetivos”**

3

*No obstante, la regla antes descrita admite en nuestro ordenamiento, al menos una excepción, y es precisamente la regulada en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública; según la cual, como manifestación de la autotutela administrativa, se autoriza a la Administración a declarar, en vía administrativa, la nulidad de un acto declaratorio de derechos, cuando esa nulidad, además de absoluta, sea evidente y manifiesta, previo dictamen de la Procuraduría General de la República en ese sentido, salvo cuando la nulidad verse sobre actos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, en cuyo caso el dictamen deberá rendirlo la Contraloría General de la República”. (El resaltado es propio)*

Se gira dicha advertencia con la finalidad de que el Jerarca Colegiado, considere de que todo acto que se realice en la Administración Pública, debe de tener sustento con el Principio de Legalidad, señalamientos como los descritos podrían ir en perjuicio del interés público, el cual es uno de los pilares fundamentales que todo funcionario público debe realizar como prioridad en su función, a la vez que sea de su conocimiento de que situaciones como las descritas pueden generar incumplimientos a lo dictado por el Legislador y, ocasionar responsabilidades según el ordenamiento jurídico vigente.

Cordialmente,

Lic. Pedro M. Juárez Gutiérrez  
Auditor Interno

Cc/Archivo

**“De la palabra a la acción prevengamos la corrupción”**  
**Teléfono: 2410-7279**

auditoria@acosta.go.cr